



RAD. 080013110008-2021-00551-00
REF: L.A.V.F.
SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RAD. 080013110008-2021-00551-00
REF. LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DTE: D.E.I.P. BARRANQUILLA
DDO: ALFREDO LUIS SIERRA CORONADO

EL DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, contra el señor ALFREDO LUIS SIERRA CORONADO.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

No habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los artículos 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

El demandante solicita que se hagan las siguientes DECLARACIONES:

1. Que se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble ubicado en la Calle 49 No 67-115 apartamento 102 edificio Flor María de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria No 040-343919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Que se ordene la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Los HECHOS relevantes se resumen así:

1.- Que el DIEP de Barranquilla inicio cobro coactivo por el no pago de impuestos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-343919 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra con limitación de dominio gravado con afectación a vivienda familiar por lo cual no ha sido posible el embargo de dicho bien.

2. La demanda, fue admitida y la parte demandada ALFREDO LUIS SIERRA CORONADO fue notificada personalmente de la misma; de igual manera se evidencia una vez revisado el expediente que la parte demandada no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se surtió el trámite de ley,

PRUEBAS

Se allegaron las siguientes:

- Mandamiento de pago GGI-COM-2018049333 de fecha 11 de diciembre de 2018.
- Estado de cuenta por concepto de impuesto predial unificado.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-343919.
- Certificación expedida por el jefe de recaudo quien manifiesta que en nuestra base de información tributaria no reposa información del correo electrónico de los contribuyentes.
- Decreto 002 de 2020 expedido por el alcalde Barranquilla.
- Acta de posesión de ADALBERTO DE JESUS PALACIO.
- Decreto 0094 de 2.017 expedido por el alcalde Barranquilla.



RAD. 080013110008-2021-00551-00
REF: L.A.V.F.
SENTENCIA ANTICIPADA

- Escritura pública No 001 del 2020 Notaría Séptima de Barranquilla.
- Certificaciones de correos.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran demostradas las causales aludidas para la prosperidad de la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar?

TESIS

La tesis del despacho, tiene vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que en el sub lite se encuentra demostrado que la afectación sobre la vivienda objeto de este proceso, perjudica al demandante.

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS

La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad” (art. 5 C.N.) y “núcleo fundamental” de la misma (art.42). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y por ello ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (Art. 51 C.N.).

Tratándose de la vivienda destinada a la familia, la Constitución le da una especial protección, y es por ello que, según el artículo 42 de la C. N., la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la ley 258 de 1996, mediante la cual se estableció la afectación a vivienda familiar en Colombia, en su artículo 1 señala: “Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, **destinado a la habitación de la familia**”, señalando su procedimiento, el cual puede ser judicial o notarial. Indica igualmente, los casos en los cuales podrá levantarse la afectación a saber:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe sumariamente que la habrá; circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declara la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prime de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

De otro lado, el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la ley 258 de 1996 establece que: “... Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público...”

En el asunto de marras, se pretende que, se decrete el levantamiento de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-343919 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 49 No.67-115 apto 102 Edificio Flor María de la ciudad de Barranquilla, pues aduce que para acceder al embargo por parte de la administración distrital es necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar indicada.



RAD. 080013110008-2021-00551-00
REF: L.A.V.F.
SENTENCIA ANTICIPADA

CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen se cuenta que la demandante dictó mandamiento de pago por impuestos adeudados al Distrito contra el señor ALFREDO LUIS SIERRA CORONADO, impuestos predial y valorización del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-343919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 49 No.67-115 apto 102 Edificio Flor María de la ciudad de Barranquilla, sin que hubiese sido posible registrar embargo sobre el mismo debido al gravamen que recae sobre dicho bien.

Para probar los hechos de la demanda, el demandante allegó copia de los estados de cuenta de los impuestos adeudados, copia del mandamiento de pago emitido, copia de la notificación del mandamiento de pago, copia del folio de la matrícula inmobiliaria No. 040-343919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con las pruebas documentales antes enunciadas, se logró probar, que efectivamente existen impuestos a cargo del bien inmueble los cuales no han sido cancelados por la parte demandada.

Por lo anterior, se demuestra que se encuentra estructurada la causal enlistada en el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, a saber: "...Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público...".

Siendo ello así, se impone al despacho acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se decretará el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-343919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 49 No.67-115 apto 102 Edificio Flor María de la ciudad de Barranquilla, propiedad del señor ALFREDO LUIS SIERRA CORONADO. Se dispondrá oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. DECRETAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-343919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 49 No.67-115 apto 102 Edificio Flor María de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del señor ALFREDO LUIS SIERRA CORONADO. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2º. CONDENAR en costas a la demandada. Tásese su monto por la secretaría de este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b329be5e71a18197c7e7f87cea1c7bbc08b89b7b4e92887abb02ce29a1f7a37**

Documento generado en 19/07/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>